

LA GACETA

DIGITAL

Diario Oficial

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 30 de setiembre de 2011, n. 188

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

N° DGT-R-027-2011—San José, a las nueve y quince horas del trece de setiembre de dos mil once.

Considerando:

I.—Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios faculta a la Administración Tributaria, para dictar normas generales para la correcta aplicación de las leyes tributarias dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

II.—Que de conformidad con los artículos 251 y 252 del Código de Comercio, los libros contables que están obligados a llevar los comerciantes que cita el artículo 5 del Código de Comercio, deben ser legalizados por la Dirección General de Tributación. Asimismo, los artículos 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 53 de su Reglamento, así como el artículo 128 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, disponen la obligatoriedad de los contribuyentes de llevar libros de contabilidad y otros registros, debidamente legalizados.

III.—Que la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Ley Número 8454 del 30 de agosto de 2005, dispone en su artículo 1 que esta ley es aplicable a toda clase de transacciones y actos jurídicos, públicos o privados, salvo disposición legal en contrario, o que la naturaleza o los requisitos particulares del acto o negocio concretos resulten incompatibles. Asimismo, añade que el Estado queda expresamente facultado para utilizar los documentos electrónicos, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

IV.—Que esa misma ley establece en su artículo 3, que cualquier manifestación con carácter representativo o declarativo, expresada o transmitida por un medio electrónico o informático, se tendrá por jurídicamente equivalente a los documentos que se otorguen, residan o transmitan por medios físicos; y que en cualquier norma del ordenamiento jurídico en la que se haga referencia a un documento o comunicación, se entenderán de igual manera tanto los electrónicos como los físicos.

V.—Que el artículo 5 de la Ley 8454 establece los casos de excepción de los actos que no se podrán consignar en documentos electrónicos. Dichos supuestos no son aplicables a la obligación legal establecida en los artículos 251 y 252 del Código de Comercio, 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 53 de su Reglamento, así como del artículo 128 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

VI.—Que con fundamento en las normas anteriores, es posible jurídicamente que los libros de los contribuyentes que están obligados a legalizar, puedan ser llevados en forma electrónica, de conformidad con

las políticas que promueven la conservación y la protección del ambiente; así como la simplificación de los trámites administrativos, a fin de racionalizar las gestiones que realizan los particulares ante la Administración Pública y lograr mayor celeridad y funcionalidad en la tramitación, reduciendo los gastos operativos, de conformidad con la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220 del 4 de marzo de 2002. **Por tanto,**

RESUELVE:

Artículo 1°—Libros Contables. Los libros contables a los que hacen referencia los artículos 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 53 de su Reglamento, así como el artículo 128 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, podrán ser llevados por los contribuyentes en formato digital.

Artículo 2°—Se entenderá cumplida la prestación tributaria de legalización de libros, establecida en los artículos 251 del Código de Comercio, 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 53 de su Reglamento:

- a) Tratándose de sujetos pasivos ya registrados ante la Administración Tributaria que opten por cambiar sus libros contables ya legalizados y en uso, a soportes electrónicos, en la fecha en que informen de tal cambio a la Administración Tributaria, mediante el formulario D-406 “Solicitud de legalización de libros”.
- b) Tratándose de sujetos pasivos que, con ocasión de su inscripción por primera vez en los registros de la Administración Tributaria, manifiesten su decisión de llevar libros contables bajo formato digital, en el momento de su inscripción en tales registros.

No obstante, la facultad de optar por el uso de registros electrónicos como soporte de los libros contables y legales, no exime de la cancelación de los timbres que por ley correspondan a la legalización de libros.

Artículo 3°—Los libros referidos en las leyes citadas en el artículo 1, se les reconocerá fuerza probatoria en las mismas condiciones que a los documentos físicos.

Artículo 4°—De conformidad con el artículo 6 de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos N° 8454, estos libros se conservarán por el plazo establecido por ley, en soporte electrónico, con la aplicación de las medidas de seguridad necesarias para garantizar su inalterabilidad y para posibilitar su acceso o consulta posterior.

Artículo 5°—El contenido de los libros que se conserven en soporte electrónico deberá constituir fiel respaldo de la autoliquidación de las declaraciones tributarias, de manera que permitan un adecuado control de las operaciones que realice el contribuyente durante un determinado período fiscal, y conforme a lo establecido por las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), adoptadas por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, que se encontraren vigentes. Lo anterior, conforme a los artículos 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 53 y 54 de su Reglamento, así como la resolución N° 52-01 de las 8:00 horas del 6 de diciembre de 2001, suscrita por esta Dirección General.

Artículo 6°—La cancelación de los timbres deberá efectuarse mediante formulario de Entero de Gobierno, y presentarse ante la Administración Tributaria competente, adjunto al formulario D-406 denominado “Solicitud de legalización de libros” en el que se indique claramente sobre el carácter digital de los libros.

Artículo 7°—Los contribuyentes que continúen u opten por el sistema tradicional de legalización de libros contables, deberán estarse a lo dispuesto en la Directriz N° 09-2010 de las 11:15 horas del 13 de mayo de 2010.

Artículo 8°—Legalización de los demás Libros. Respecto a los libros que regula el Código de Comercio en su artículo 252, cuando se disponga de las tecnologías que garanticen la inalterabilidad y fiabilidad de los soportes electrónicos, la aplicación de los principios que conforman la Ley 8454, el reconocimiento de la equivalencia

funcional, la calificación jurídica y fuerza probatoria de los documentos electrónicos, establecidos en los artículos 2, 3, 4 y 6 de la Ley N° 8454, la Administración Tributaria establecerá un sistema de registro de estos libros legales electrónicos, que garantice el registro y validación de tales libros. Mediante resolución administrativa, esta Dependencia establecerá oportunamente los medios disponibles para la verificación del cumplimiento de tal obligación tributaria formal.

Artículo 9°—Vigencia: Rige a partir de su publicación.

Publíquese.—Francisco Villalobos Brenes, Director General de Tributación.—1 vez.—O.C. N° 11138.—Solicitud N° 2335.—C-57300.—(IN2011074880).